

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 81001-3333-002-2015-00229-00
Demandantes: Iris Arelis Alezones Nieves y otros
Demandados: Hospital San Vicente de Arauca ESE
Medio de control: Reparación directa
Llamado en garantía: La Previsora S.A.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. ASUNTO

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y sin causales de nulidad, se dictará sentencia según el artículo 187 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.¹ Manifiesta el abogado de la parte demandante que, Iris Arelis Alezones Nieves ingresó por urgencias al Hospital San Vicente de Arauca, luego de haber sufrido un accidente de tránsito, el día 5 de febrero de 2013.

Relata que, durante la atención primaria recibida, ella informo estar en estado de gestación, a lo que los médicos ordenaron la realización de una prueba, sin embargo, la Institución al contar con los equipos de laboratorio adecuados en funcionamiento, se realizó un examen de orina, el cual arrojó de forma errónea que era negativo el estado de gravidez.

Por lo tanto, a la demandante le aplicaron medicamentos tendientes a recuperar sus lesiones causadas por el accidente de tránsito, sin embargo, estos le ocasionaron un aborto, producto de que, los galenos se confiaron de los resultados de la prueba realizada, sin tener en cuenta la condición reportada por la demandante, causando la muerte del feto, hecho generador de la falla del servicio, siendo responsable el Hospital San Vicente de la pérdida del hijo de la demandante.

2.2. Pretensiones². Busca la parte demandante que declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la falla en el servicio.

Además, que los demandados reconozcan y paguen a los demandantes, o a quien represente legalmente sus derechos, y a título de reparación directa, la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios materiales y morales, causados conforme a las cantidades señaladas y actualizadas, de la siguiente manera:

NOMBRE	Perjuicio Moral	Daños en relación de vida	Perjuicios materiales
Iris Arelis Alezones Nieves	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV
Carlos Gregorio Rodríguez Castillo	100 SMLMV	100 SMLMV	70 SMLMV
María Alexandra Rodríguez Alezones	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
Carlos Gregorio Rodríguez Alezones	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
Maria Teresa Rodríguez Alezones	100 SMLMV	100 SMLMV	-

¹ Índice 14 Actuación 07

² Índice 14 Actuación 07



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

Yuliana Alexandra Rodriguez Alezones	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV
Dayana Karina Rodriguez Alezones	100 SMLMV	100 SMLMV	50 SMLMV

2.3. Fundamentos de derecho³. Trae a colación como sustento normativo el artículo 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 24, 28, 29, 38, 42, 90, 93, 95, 124, 218 y 365 de la Constitución Política.

También trae los artículos 86, 176, 178, 206 y siguientes del CPACA.

El artículo 1613 al 1617 y 2341 y siguientes del Código Civil.

El artículo 4 y 8 de la ley 153 de 1887, entre otros apartados normativos.

De igual forma, menciona varios apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado sobre la responsabilidad extracontractual del Estado y la falla en el servicio.

2.4. Contestaciones de la demanda.

2.4.1. Hospital San Vicente de Arauca⁴.

Se opone de manera plena a las pretensiones de la demanda toda vez que la prestación del servicio de salud por parte del Hospital de Sarare no configuró falla en el servicio alguno en la atención prestada a la demandante el 5 de febrero de 2013, producto del accidente de tránsito sufrida por ella. Propuso las excepciones de mérito inexistencia de falla en la prestación del servicio, falta de nexo causal relacionado con el daño y el procedimiento cuestionado, culpa exclusiva de la víctima, entre otras. Así mismo, solicitó en llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.4.2. Llamamiento en garantía:

2.4.2.1. La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁵.

Argumentaron lo siguiente: *«Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas en el contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de sus condiciones y entre ellas, el ámbito del amparo otorgado, que obviamente no comprende un evento como el que nos ocupa, ni la responsabilidad que la parte actora endilga al ente convocante, por cuanto la cobertura, no comprende la indemnización de perjuicios por hechos que no son imputables al Hospital San Vicente de Arauca y por lo tanto ni los hechos que dieron lugar a esta demanda ni los perjuicios allegados por la parte actora, constituyen la condición de la que pende la obligación de indemnizar del asegurador, que obviamente no nació.*

Por último, no sobra mencionar que en las condiciones generales y particulares de la póliza que recogen cada Contrato de Seguro, se contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y que pide tomar en cuenta al momento de dictar sentencia. Consecuentemente, si se le comprueba que no se realizó el riesgo asegurado, o que no existía amparo para el evento o que se configuró alguna causal de inoperancia de la póliza o de exclusión del amparo, el juzgado debe exonerar a mi representada de toda obligación.»

2.5. Alegatos de conclusión.

³ Índice 14 Actuación 07

⁴ Índice 14 Actuación 07

⁵ Índice 14 Actuación 07



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

2.5.1. Parte demandante⁶. Reafirma cada uno de los argumentos esbozados en la demanda, sustentándolos desde diversos fallos jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado respecto a la falla en el servicio y la pérdida de oportunidad. En consecuencia, solicita que se accedan a la suplica de las demandas y se reconozcan cada una de las pretensiones.

2.5.2. Hospital San Vicente de Arauca. Guardó silencio.

2.5.3. Concepto del Ministerio Público. No profirió concepto.

2.5.4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁷. En su escrito de alegatos presenta todas las pruebas allegadas, indicando que no se pudo probar que el daño causado esta indilgado a la parte demandada, por lo tanto, se solicita que se sirva a declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y de esa forma exonerar de responsabilidad a la entidad hospitalaria y a la compañía de seguros.

2.6. Trámite procesal surtido. Se admitió la demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, a través de auto del 19 de agosto de 2015⁸ y se notificó y corrió traslado para los efectos legales y de contestación de la demanda.

El juzgado en mención fijó fecha para realizar la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2017⁹, continuando el 5 de diciembre de 2017. Luego se celebró la audiencia de pruebas el 18 de septiembre de 2018¹⁰, en la cual se practicaron todas las pruebas decretadas, quedando pendiente el dictamen pericial que rindió posteriormente y su contradicción se rindió por escrito.

Concluida dicha etapa procesal, se ordenó a través de auto correr traslado para alegatos y concepto del Ministerio Público. El Hospital San Vicente de Arauca guardó silencio, el demandante y el llamado en garantía alegaron de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. El Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, es competente para conocer en primera instancia de esta demanda, mediante control de reparación directa, según el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

3.2. Caducidad. El daño reclamado por la parte demandante se originó el 27 de febrero de 2013, donde se realizó el legrado producto del sangrado vaginal presentado por la demandante. El 5 de febrero de 2015, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial y el 30 de abril de 2015 se declaró fallida la misma¹¹. Finalizada esta etapa, el 4 de mayo de 2015, el sujeto activo de la litis presentó la demanda, o sea, en los 2 años, siendo así que no operó este fenómeno.

3.3. Legitimación en la causa.

3.3.1. Legitimación en la causa por activa. Conforme a las pruebas documentales que obran en el proceso, está demostrado que a Iris Arelis Alezones Nieves fue atendida por la parte demandada producto de su ingreso a dicho ente hospitalario a raíz de un accidente de tránsito. Posteriormente, fue atendida el 27 de febrero de 2013 donde se le practicó un legrado a razón de su cuadro clínico presentado en el día de su ingreso. Así mismo, bajo declaración extraprocesal acredita la relación que sostiene con Carlos Gregorio Rodríguez Castillo, con quien convive hace quince años a la fecha de la

⁶ Índice 14 Actuación 62

⁷ Índice 14 Actuación 67

⁸ Índice 14 Actuación 07

⁹ Índice 14 Actuación 07

¹⁰ Índice 14 Actuación 07

¹¹ Índice 14 Actuación 07



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

declaración extraprocésal aportada. También, goza de legitimación los hijos Carlos Gregorio, Yuliana Alejandra y Dayana Karina Rodríguez Alezones.

Sin embargo, frente a María Teresa Rodríguez Alezones, al momento de celebrarse audiencia inicial, esta ya era mayor de edad, por lo tanto, no podía seguir siendo representada por su padre Carlos Gregorio Rodríguez Castillo, sino que, debía seguir actuando a través de apoderado judicial. Así, se le requirió para que allegara el respectivo poder, otorgándole el respectivo término para hacerlo. Pero, al momento de la continuación de la diligencia inicial, no saneó lo descrito, quedando así fuera del presente proceso.

3.3.2. Legitimación en la causa por pasiva. Del mismo modo, con base en la historia clínica allegada se tiene que el servicio de salud lo brindó el Hospital San Vicente de Arauca, por lo que posee legitimación por pasiva en el presente asunto.

3.4. Problema jurídico a resolver. Tal como quedó definido en la audiencia inicial, el litigio se circunscribe a determinar si le asiste responsabilidad administrativa y extracontractual al Hospital San Vicente de Arauca, por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio de salud prestado a Iris Arelis Alezones Nieves.

3.5. Tesis que resuelve el problema jurídico planteado

3.5.1. De la parte demandante. La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a la parte demandante por la pérdida del hijo a causa de la atención recibida el 5 de febrero de 2013, por no realizar la prueba de embarazo pertinente y aplicar medicamentos que causaron un aborto en la paciente. Por lo tanto, el servicio de salud prestado por la institución que forma parte del extremo pasivo de la litis fue impertinente, constituyéndose cada elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.5.2. Hospital San Vicente de Arauca. Para la entidad demandada no se debe acceder a las pretensiones del sujeto activo de la litis ya que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, las afirmaciones realizadas por la parte demandante no tienen ningún sustento probatorio. Además, de que la institución prestó su servicio conforme lo demanda la práctica médica, garantizando la pertinencia, oportunidad, seguridad, continuidad e integridad de las atenciones en salud.

3.5.3. Del despacho. Negará las pretensiones de la demanda ya que, la prueba pericial practicada dentro del proceso judicial fue contundente en señalar la inexistencia de falla en el servicio alguna. Además, la parte actora, desde el principio *onus probandi incumbit actori* no acreditó que la prestación del servicio médico fue impertinente o mal ejecutada. En consecuencia, no se accederá a las suplicas de la litis.

Como fundamento de dicha decisión, se abordarán los siguientes puntos de análisis: (i) los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, (ii) una relación de los hechos relevantes que se encuentran probados dentro del plenario y (iii) la configuración de los elementos de la responsabilidad en el caso concreto.

3.6. Aspectos normativos y jurisprudenciales.

3.6.1. Régimen de responsabilidad del estado. Para activar el control de la reparación directa, es indispensable acudir a la norma constitucional del artículo 90 de la Constitución Política, por cuanto, en ella se regula la responsabilidad patrimonial del Estado, por ocasionarse un daño calificado de antijurídico, sea por acción u omisión, de uno de los agentes, en el cumplimiento de las funciones atribuidas, que pueden haber sido causadas por una conducta dolosa o gravemente culposa, cuya carga no puede soportar la víctima.



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

Por otra parte, hay que mencionar que cada título de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial, emana de actuaciones estatales diferentes, y se desarrollan de distintas formas y poseen reglas y requisitos disímiles para su configuración, constituyéndose los denominados regímenes de imputación que pueden ser objetivos o subjetivos.

Para aplicar esta premisa, es indispensable considerar que el régimen objetivo es aquel en el que no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo importante dentro de este régimen es el daño, su antijuridicidad e imputabilidad, siendo atribuibles los títulos de imputación de daño especial y riesgo excepcional; de otro lado, el régimen subjetivo, se puede establecer como aquel, en el cual, si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, reprochable.

En efecto, sobre la aplicación de los títulos de imputación, es pertinente mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², el cual en reiteradas ocasiones ha manifestado:

«(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia».

Bajo la óptica arriba mencionada, se puede concluir que es el juez, bajo el principio de *iura novit curia*, quien deberá determinar en cada caso en particular, el régimen de responsabilidad ajustable y por ende el título de imputación que debe aplicarse.

Los elementos que sirven de fundamento en la responsabilidad son el daño y su imputación, daño que debe ser antijurídico.

a. Daño. Al respecto, vale traer a estudio el pronunciamiento del Consejo de Estado¹³:

«El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refieren a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera. (...)».

b. Antijuridicidad del daño. Sobre ello, la misma providencia establece:

«La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho” “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la

¹² CE. Secc III. Sala Plena. Sentencia del 19 de abril de 2012, M.P. Hernán Andrade Rincón. Exp.21515.

¹³ CE. Secc III. Sub B. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. M.P. Enrique de Jesús Gil Botero. Exp. 29590.



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable. (...)».

En virtud de lo antedicho, en síntesis, se establece, que el daño objeto de reparación se configura cuando: i) tiene el carácter de antijurídico, ii) trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento y iii) cuando se verifica una connotación cierta, es decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Es por ello, que, para este despacho, cuando se alega la responsabilidad de un ente estatal, atendiendo que el sujeto que lo sufre no tiene por qué soportar el perjuicio, una vez verificada la ocurrencia del daño, surge el deber de indemnizar proporcionalmente al daño sufrido, siempre y cuando este sea imputable al Estado.

c. Imputabilidad. Trata de un concepto que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. Por lo tanto, esta imputabilidad está compuesta por una parte de orden fáctico y uno jurídico.

Imputación fáctica. Se refiere a la necesidad de que exista un nexo de causalidad, el cual no es más que la concreción de la relación directa, que tiene el hecho que causó el daño y el daño propiamente dicho, esto es, vínculo de causa - efecto (acción u omisión del agente estatal), generando esto el menoscabo del derecho de la víctima.

Sobre el nexo de causalidad es pertinente observar el pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁴ que dice:

«Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración Pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación»

Partiendo de lo anterior, se puede establecer que la imputación no es más que un juicio racional consistente, en el análisis causal de una condición generadora y su respectiva consecuencia y la atribución que de ella se puede efectuar respecto de un sujeto de derecho y, en este sentido, es una revisión que transita por la observación material y natural del desenvolvimiento causal de una circunstancia y finaliza en la valoración del resultado como consecuencia jurídica, por lo que puede afirmarse que, aun cuando un sujeto de derecho no participe materialmente en la generación de una lesión o un menoscabo, puede resultarle imputable su resultado sin que pueda alegarse el hecho del tercero, cuando provenga de una desatención a las obligaciones que el DDHH (de derechos humanos), el DIH, la Constitución y la ley le asignan.

Imputación jurídica. Es el escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandando debe o no resarcir los perjuicios bien a

¹⁴ CE. Secc III. Sub B. Sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Enrique de Jesús Gil Botero. Exp. 22163.



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

La imputación jurídica se presenta cuando la producción del daño la ha generado la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, esta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

d. Falla probada del servicio. El Consejo de Estado ha determinado a través de su jurisprudencia que el régimen aplicable en los casos de falla médica es el denominado falla probada del servicio. Al Respecto, en sentencia del 24 de julio del 2013, dijo que:

« La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante Sentencia del 31 de agosto, volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan (...) los casos de falla médica son revisados actualmente bajo el régimen de la falla probada del servicio, en el cual no solo debe demostrarse la existencia de un daño, sino también su imputabilidad a la entidad que se demanda»¹⁵

En misma sintonía, el Consejo de Estado recientemente ha dicho sobre el régimen aplicable en estos casos lo siguiente:

«La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, por regla general, el título de imputación aplicable en asuntos médico-sanitarios es el de la falla probada del servicio. Como consecuencia, le corresponde a la parte demandante demostrar el desconocimiento de la lex artis aplicable al caso concreto, en otros términos, la desatención a las obligaciones que emanan del conocimiento científico [...] Lo anterior no impide que la Sala reconozca, como lo ha hecho en oportunidades anteriores, la dificultad probatoria en punto al nexo causal que suelen tener los demandantes en este tipo de casos, dado el especialísimo carácter técnico inherente a los procedimientos médico asistenciales, [...] En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de la falla probada del servicio, la especial naturaleza de la actividad en estudio le permite al juez de la causa acudir a diversos medios probatorios (v.gr. prueba indiciaria) para formar su convencimiento acerca de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume.»¹⁶

Para el Consejo de Estado, el régimen en mención es el más idóneo para hacer un análisis probatorio profundo frente a aspecto de real importancia dentro de estos casos como lo son las omisiones, retardos o deficiencias del servicio de salud. Por tanto, la máxima corporación judicial de lo contencioso administrativo ha expuesto que debe analizarse bajo el tamiz del régimen de falla probada, sin perjuicio de que en los casos concretos el juez pueda optar por un régimen de responsabilidad objetiva. Así, este caso se analizará bajo el título de imputación de Falla del Servicio, atendiendo sus presupuestos básicos, para establecer la responsabilidad del Estado. A su vez, se precisa que en estos casos la carga de la prueba y los indicios resultan ser elementos axiales para el fallador.

e. Pérdida de la oportunidad. La teoría de la pérdida de la oportunidad construida por el Consejo de Estado se fundamenta en la posibilidad desechada por el sistema de salud colombiano para recuperar o rehabilitar al paciente. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo desde sus anotaciones jurisprudenciales ha sido acucioso en señalar que es necesario establecer una causalidad culposa entre la actuación del personal médico o administrativo y el estado del paciente. Posteriormente, es indispensable determinar la probabilidad certera de mejoría, pues, esta no puede ser una mera expectativa.

¹⁵ CE. Secc III. Sentencia del 24 de julio de 2013. M.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Exp. 30309

¹⁶ C.E. Secc III. Sentencia del 7 de mayo de 2021. M.P. María Adriana Marín. Exp. 51564



Pero, antes de abordar este tema desde las sentencias del Consejo de Estado, resulta inaplazable para el despacho hacer un breve escenario explicativo de la pérdida de la oportunidad desde la doctrina. Trigo (1995)¹⁷ ha estipulado que la merma de una oportunidad es una circunstancia en la interviene un comportamiento antijurídico por parte del médico tratante que interviene de manera decidida en el acontecimiento normal de las cosas. En ese sentido, desde la postura de este autor, si el médico fuera actuado de manera idónea y oportuna, se hubiera obtenido una ganancia.

Ahora, cabe mencionar que esta teoría exige ciertas situaciones no sujetas a eventos meramente imaginarios o hipotéticos, deben ser determinables y ciertos. Al respecto Vásquez y Tallone (2000) dijeron:

«en casos de pérdida de chance no se puede imputar casualmente al profesional el resultado final que padece el paciente pues en parte ello obedece a un proceso natural. No obstante ello, en muchas ocasiones, los tribunales en forma equivocada al analizar el capítulo de los daños indemnizables, pasan por alto el hecho de que se está solo frente a la pérdida de una chance y se manda a indemnizar el daño de forma integral»¹⁸

Dicho esto, es pertinente traer en esta instancia los aportes realizados por el Consejo de Estado sobre el tema. Primeramente, la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo la distinción precisa entre falla del servicio médico y la pérdida de la oportunidad de la víctima, aduciendo que:

«De conformidad con lo expuesto, la Sala estima que la prestación del servicio médico-asistencial suministrado por la entidad demandada al paciente fue indebido –e incluso denegado–, dado que se dispuso su salida del centro asistencial, no obstante que no había recuperado su salud y, lo que es peor, con desconocimiento de cuál era la patología que presentaba, todo lo cual comporta una evidente falla en el servicio, por virtud de la cual el I.S.S., sí está llamado a responder patrimonialmente.

Debe precisar igualmente la Sala que frente a este asunto podría predicarse la pérdida de oportunidad de la víctima en recuperar su salud –situación frente a la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad patrimonial de la Nación por casos similares3–, ello ante la conducta irregular de la entidad que al disponer el retiro del paciente le impidió ser objeto de otros análisis y de estudios más especiales para determinar cuál era su enfermedad y, por ende, cuál debía ser el tratamiento a seguir frente a la misma para tratar de salvarle su vida o al menos concederle el chance de recuperar su salud; sin embargo, en este caso se encuentra acreditada una falla en el servicio atribuible al ente demandado.

Ahora bien, aunque podría sostenerse que causalmente la mencionada falla no se erige en la fuente determinante del daño, lo cierto es que la responsabilidad que le asiste al I.S.S., no emerge de la simple existencia de una relación puramente naturalística de causalidad entre la actuación médico-asistencial y la muerte del paciente, sino que surge del análisis jurídico de imputación que explica cómo la falla en el servicio cuya ocurrencia se ha puesto de presente, hace jurídicamente atribuible el resultado lesivo de los derechos e intereses de la parte actora, a la Administración accionada. »¹⁹

El Consejo de Estado aclara que ante una falla en el servicio no es indispensable determinar la pérdida de oportunidad, ya que la responsabilidad de la entidad no se centra en la falta de oportunidad en la prestación del servicio, sino en el diagnóstico y el tratamiento. Igualmente, desde el 2010, la corporación judicial ha precisado que esta no debe ser una mera especulación:

«Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica, en este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que realmente se presentan son dificultades para establecer el nexo causal. Pero, si bien se requiere que se encuentre

¹⁷ Trigo, R. (1995). Reparación por daños por mala praxis médica. Ed. Hammarubi.

¹⁸ Vásquez y Tallone. (2000). Derecho médico y mala praxis. Ed. Argentina.

¹⁹ C.E. Secc III. Sentencia de abril del 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 19192.



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

demostrado que la prestación del servicio médico constituía una oportunidad real y no meramente hipotética para el paciente de recuperar su salud o prolongar su vida, también debe quedar claro que esta ventaja debe ser una posibilidad, cuya materialización dependa también de otros factores como las propias condiciones del paciente, porque en aquellos eventos en los cuales no se trate de una oportunidad sino que se cuenta con la prueba cierta de la existencia del nexo causal entre la actuación deficiente u omisión de la prestación del servicio médico, no se estaría ante un caso de responsabilidad patrimonial del Estado por pérdida de oportunidad sino por la falla del servicio médico. »²⁰

Recientemente el Consejo de Estado puntualizó sobre este tema, recordando que la pérdida de la oportunidad tiene dos facetas, la primera, positiva, entendida cuando la víctima pierde una expectativa legítima de un beneficio por la acción u omisión de un tercero. Por otra parte, tiene una faceta negativa, la cual ocurre cuando la víctima afronta una situación o curso causal desfavorable y tiene la expectativa cierta que la intervención de un tercero evite o eluda un perjuicio. Además, añadió tres elementos indispensables para su procedencia:

«1. Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar. 2. Certeza de la existencia de una oportunidad. 3. Certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima»²¹

3.7. Pruebas relevantes para resolver el caso.

- Declaración extraprocesal juramentada No. 04606 del 01 de septiembre de 2010.
- Historia clínica expedida por el Hospital San Vicente de Arauca del 5 de febrero de 2013 de la paciente Iris Arelis Alezones Nieves.
- Registro civil de nacimiento de Maria Alexandra Rodriguez Alezones, Yuliana Alejandra Rodriguez Alezones, Carlos Gregorio Rodriguez Alezones.
- Historia clínica expedida por el Hospital San Vicente de Arauca del 27 de febrero de 2013 de la paciente Iris Arelis Alezones Nieves.
- Testimonios de Zulma Zuleima Velandia y Cielo Patricia Velandia.
- Informe pericial de Clínica Forense No. UBARA-DSAR-00656-2022 del 12 de julio de 2022 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Arauca.
- Testimonio del perito, doctor Mauricio Camacho Ospina.

3.8. Caso Concreto. Para resolver el problema jurídico planteado, procede el despacho a analizar el material probatorio arrojado al expediente, que demostrarán la existencia de los elementos pero que no se pueden endilgar la responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad, por cuanto no existe nexo causal, o no es posible imputar el daño al ente hospitalario a título de falla médica o falla en el servicio.

3.8.1. Daño. En el caso *sub examine* se tiene que el daño alegado fue la interrupción del embarazo que presentó la demandante, una vez fue ingresada por segunda vez al Hospital San Vicente de Arauca, donde, al presentar un sangrado que llevaba 8 días manifestándose en el área vaginal, se le practica una prueba de gravidez, dando esta positiva, y posteriormente, se le practica un legrado al concluirse que se estaba presentando un aborto incompleto o espontáneo.

Ahora bien, el primer ingreso de la demandante fue el 5 de febrero del 2013, donde producto de un accidente de tránsito, ella se dirigió al ente hospitalario donde fue atendida por las lesiones presentadas en sus miembros inferiores, las cuales fueron contusiones en ambas rodillas y sangrado en una de ellas.

²⁰ C.E. Secc III. Sentencia de abril de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 17725

²¹ C.E. Secc III. Sentencia del 4 de marzo del 2020. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 21554



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

Durante esta primera atención se le practicó una prueba de embarazo casera, la cual, tal como se corroboró en la historia clínica y por los testigos, fue comprada en una droguería y practicada bajo vigilancia médica del personal del Hospital San Vicente de Arauca. Así mismo, dicha prueba arrojó negativa, por lo que se tomó como resultado definitivo y se procede a realizarse radiografía en una de sus rodillas y la aplicación de diclofenaco, en inyección para palear el dolor.

Posteriormente, dado que su evolución fue satisfactoria, se le da de alta a la paciente con síntomas de re consulta.

Por ende, el 27 de febrero de 2013, la demandante acude nuevamente al Hospital por presentar un sangrado vaginal durante los últimos 8 días. En dicha atención, es donde se practica el procedimiento médico de legrado y se retira el material restante placentario que yacía en la paciente a raíz del aborto incompleto que presentó. Este procedimiento, según la historia clínica fue practicado por el personal del Hospital San Vicente de Arauca.

En conclusión, para el despacho es claro y contundente, que el daño antijurídico aquí deprecado gira entorno a la pérdida o interrupción del embarazo que presentó la demandante por la atención recibida el día 5 de febrero de 2013 a raíz de los medicamentos aplicados en dicha visita al hospital luego del accidente de tránsito sufrido dentro del Hospital San Vicente de Arauca. En efecto, la vida, como derecho inherente e inalienable a la persona es inviolable, y se constituye en el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos, protegido por la Constitución Política.

3.8.2. Imputación. El análisis respectivo establece la existencia del primer elemento de la responsabilidad, se abordará para determinar si el daño puede imputarse a las entidades demandadas y, por lo tanto, si surge para ella la obligación jurídica de resarcir los perjuicios causados.

Teniendo en cuenta que este caso se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por la falla en el servicio, se destaca que el Consejo de Estado, de cara a este tema, ha indicado:

«Esta Corporación ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva; es la falla probada del servicio la que hace posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este. (...) Por otra parte, en relación con la carga de la prueba de la relevancia de la falla en la causación del daño o del nexo causal entre este y aquella como correspondería a un juicio casualista de imputación, se ha dicho que corresponde, en principio, al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios. (...) [P]ara la Sala, bajo el panorama probatorio antes descrito, el daño padecido por el demandante, consistente en la pérdida total de la agudeza visual del ojo derecho, no puede imputarse a la demanda, pues si bien esta incurrió en demoras en la práctica de la cirugía, no se acreditó con certeza o al menos con algún grado de probabilidad, si esta tuvo incidencia o fue relevante en el desenlace final de la enfermedad. »²².

Conforme a lo anterior, en el caso sub examine, la imputación se analizará bajo la falla en el servicio, habida cuenta que en la demanda se plantea que la entidad demandada realizó unos procedimientos médicos que conllevaron a la pérdida del presunto embarazo que presentaba la demandante, y al realizarse una prueba de tipo casera, el ente hospitalario no tuvo las precauciones del caso para cuidar el estado de gravidez de la paciente.

En ese sentido, se tiene que en cuanto a las circunstancias que rodearon la producción del daño, está probado dentro del expediente que:

3.8.2.1. Hechos probados:

²² C.E. Secc III. Suubsecc B. Sentencia del 28 de octubre de 2019. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 47917



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

a. De la historia clínica que se encuentra en el proceso, esta probado que Iris Arelis Alezones Nieves ingresa el 5 de febrero de 2013 al Hospital San Vicente de Arauca a raíz de un accidente de tránsito sufrido. El estado de la demandante al momento de ingresar por urgencias era bueno, presentando heridas y afectaciones en sus miembros inferiores, es decir, en sus dos piernas.

En este punto, queda probado, además que fue corroborado por los testigos que la demandante informó que creía estar embarazada y a raíz de ese detalle, los médicos toman la decisión de realizar una prueba de embarazo, la cual, se decide que sea de tipo casera, es decir, de orina, ya que el dispositivo que procesa las muestras de sangre no estaba en funcionamiento en ese momento dentro del Hospital.

Por ende, se realiza prueba de embarazo de orina, la cual fue comprada fuera de las instalaciones del hospital, pero, como lo corrobora la historia clínica y el informe pericial, esta fue aplicada dentro del ente de salud bajo vigilancia del personal médico para asegurar el éxito de la prueba.

Queda probado que el resultado de la prueba es negativo como se consignó en la historia clínica del día en mención.

En consecuencia, a partir del resultado obtenido, se le hace una radiografía de la rodilla a la paciente para descartar complicaciones óseas y se le aplica diclofenaco, en una ampolla, en inyección para palear el dolor de los golpes sufridos por el accidente.

Lo anterior, se puede corroborar por la ampliación que dio el perito durante la audiencia de pruebas, según lo descrito en la historia clínica.

Finalmente, de la primera atención se desprende que la evolución de la paciente fue satisfactoria y se le da de alta con la siguiente indicación:

Fecha Actual : miércoles, 25 noviembre 2015

 **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**
NIT 800218979

EPICRISIS
Nº64052

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Ingreso:	05/febrero/2013 02:25 p.m.	Ingreso:	957579
Información Paciente:	IRIS ARELIS ALEZONES NIEVES		
Tipo Documento:	Cédula_Ciudadanía	Número:	30020583
Edad:	40 Años \ 7 Meses \ 5 Días	F. Nacimiento:	21/04/1975 12:00:00 a.m.
E.P.S:	81000	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA	
Fecha de Egreso:			
Entidad:			
Indicación del Paciente:	SE DA SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR, SE DA FORMULA Y CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA.		
Justificación Muerte:			
DIAGNÓSTICOS			
TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Ingreso/Relacionado	T139	TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO	☒
Egreso	T139	TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO	☐
Egreso	S800	CONTUSION DE LA RODILLA	☐
Egreso	S801	CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA	☐

De la indicación resaltada por el despacho se entiende que la paciente debía acudir a cita control por consulta externa o por cualquier otra complicación que presentara los días posteriores a dicha atención médica. Contrario a lo que dijo una de las testigos presentadas, la historia clínica demuestra que se le dieron recomendaciones a la paciente al momento de darle salida del ente hospitalario.



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

b. De lo probado también se destaca que, posterior al 5 de febrero de 2013, la demandante no asistió al Hospital sino hasta el 27 de febrero de 2013, donde, manifestado por la misma actora, presentaba un sangrado vaginal de 8 días y dolor de cadera y cabeza.

Así mismo, por los síntomas presentados se procede a la practica de la prueba de embarazo en sangre, la cual resulta positiva y, posterior realización de mas exámenes, se determina que presenta un aborto espontáneo, incompleto.

Por lo tanto, se decide practicar un legrado para retirar los restos ovulares presentes, y donde se concluye que no había embrión dentro de la paciente.

3.8.2.2. Consideraciones:

a. En consonancia con los hechos probados y valorando cada prueba recaudada, el despacho toma en consideración lo descrito por el médico que rindió el informe pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal, ya que, al ser un proceso de falla médica, la carga de la prueba yace sobre el demandante quien debe demostrar que la entidad demandada incurrió en procedimientos que produjeron el daño que se le pretende imputar.

b. Inicialmente el demandante alega que la prueba de embarazo casera que se practicó en la paciente no fue la idónea por tanto es de común conocimiento que puede producir falsos positivos, que, para el caso en concreto sucedió al salir negativa la prueba aplicada en la demandante. Y, a raíz de lo descrito, se le aplicaron medicamentos que no fueron compatibles con el estado de la paciente, es decir, con el que creía estar embarazada.

De esto, el perito fue contundente en afirmar que la prueba de tipo casera ostenta un porcentaje de acierto entre el 96% y 99%, el cual oscila dependiendo de cómo fuera aplicada la prueba. Así mismo, se confirmó que la prueba fue aplicada en estricta vigilancia del personal médico del Hospital para garantizar su resultado. Es decir, se infiere del análisis del profesional de la salud, que la prueba fue aplicada en un entorno favorable para su éxito en el resultado de la misma.

Así mismo, de la historia clínica del primer ingreso, no hay prueba de que se le haya aplicado medicamentos de algún tipo. Sin embargo, los testigos fueron consecuentes en afirmar que se le había aplicado una dosis de diclofenaco para el dolor.

Respecto al diclofenaco, el perito afirmó que, no advierte que se le haya aplicado alguna clase de medicamento en la primera atención a la demandante, y que, en caso de que se hubiese aplicado dicho medicamento, es decir, el diclofenaco, este fármaco no esta catalogado como un medicamento que produzca alguna clase de complicación para las personas en estado de embarazo, es decir, el diclofenaco no tiene contraindicaciones en ese sentido.

Lo anterior tiene sustento en el informe pericial que describe así:

«Si los medicamentos formulados a Iris Arelis Alezones Nieves, influyeron en la muerte del feto, si estos son los idóneos para la prestación de la atención médica (sic): los medicamentos anotados en la historia clínica, epicrisis, anotaciones de enfermería son: Líquidos endovenosos: Lactato ringer: No se relaciona a ser nocivo. Diclofenaco: una ampolla intramuscular; es colocada cuando hay un diagnóstico establecido de aborto en curso. Anestesia general endovenosa no hay anotación y no hay importancia por que se uso para el legrado uterino respectivo. No se allego las formulas medicas de egreso el 05 de febrero de 2013.»

Así pues, queda completamente desvirtuado el argumento de la parte demandante frente a la aplicación de los medicamentos a la demandante, que, presuntamente habían causado el aborto espontaneo que presentó Iris Arelis Alezones Nieves. En conclusión, los medicamentos aplicados por el personal médico del Hospital no causaron el daño alegado, es decir, siguieron con los protocolos médicos descritos para este caso.



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

c. Posteriormente, la demandante argumenta que el Hospital falló en no dejar 24 o 48 horas en observación a la paciente siguientes al accidente, que, según la parte actora, la ciencia médica es este el procedimiento correcto para este caso.

Frente a tal alegación, el dictamen pericial y el perito en su comparecencia fueron claros en establecer que en la valoración de la paciente a raíz de dicho accidente, solo se detectaron afectaciones en sus extremidades inferiores tales como traumatismos y contusiones en las rodillas. De hecho, la historia clínica reposa que no presentó vomito, ni cefalea, ni pérdida de consciencia, hemodinámicamente estable, alerta, orientada y, para su salida, la condición de la paciente era mejor que a la hora que fue ingresada.

De lo anterior, el perito estableció lo siguiente:

«Si Iris Arelis Alezones Nieves debió mantenerse en observación por más de 24 horas y las posibles consecuencias que generó no haberlo hecho: El tiempo prudente para una observación lo define el tipo de trauma, la evolución del paciente y las consideraciones del medico según su conocimiento y experiencia. Dado que según lo referido de la historia clínica en su primer ingreso su evolución fue satisfactoria, se descarto fracturas, se descarto trauma pélvico, la conducta fue acertada de dar salida con recomendaciones.

-Si la atención que se le ofreció en la ESE Hospital San Vicente de Arauca el 5 de febrero de 2013 fue la indicada: como se ha escrito anteriormente la conducta fue la establecida por el medico tratante y al descartar lesiones severas dio la salida y en esas condiciones es la adecuada.»

En conclusión, se desvirtúa lo argumentado por la parte demandante ya que, producto de la excelente evolución que tuvo la paciente, esta fue dada de alta pero con recomendaciones tales como, de presentar síntomas, debía reconsultar en el Hospital para la atención oportuna. Por lo tanto, el profesional de la salud es claro en establecer que el procedimiento que aplicó el personal médico del ente hospitalario demandado fue el correcto para la situación presentada.

También, el perito describe que no se advirtió ninguna complicación en el área pélvica o abdominal que indicara que la paciente tuviese síntomas tendientes a dudar sobre un posible embarazo o sobre la pérdida o interrupción del mismo, ya que no presentó ninguna clase de sangrado interno o vaginal.

Finalmente, el profesional que realizó el dictamen pericial, en la audiencia de pruebas fue claro en establecer que la paciente debió acudir al Hospital cuando se presentó por primera vez el sangrado vaginal, ya que, al octavo día que presentaba dicho síntoma, al acudir al ente hospitalario, ya presentaba una condición que se complicó con los días y que desencadenó en el aborto espontáneo.

d. En suma, los argumentos de la parte demandante se quedan cortos en establecer la posible responsabilidad del Hospital en el daño que presentó en la demandante, ya que la actividad probatoria se limitó a alegaciones de tipo subjetivo la cual consiste en la interpretación propia de los procedimientos médicos aplicados para el caso en concreto. Así mismo, los testigos narraron su experiencia vivida el día del accidente de tránsito pero no son concluyentes ni convincentes para establecer alguna especie de duda que haga preguntarse a este despacho sobre la posible mala praxis del Hospital.

En contraposición, el dictamen pericial y la comparecencia del perito son definitivos y contundentes al establecer las siguientes condiciones:

«(...)Teniendo en cuenta que la radiografía del 05 febrero de 2013 fue focalizada en miembros inferiores, con dosis de radiación muy baja con los equipos modernos para la época, igualmente el trauma no comprometió la zona pélvica y dosis minimas de medicamentos como antiinflamatorios no esteroideos que no están contraindicados en el primer trimestre del embarazo, se descarta que estos eventos fueran los desencadenantes del aborto.



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

CONCLUSIÓN

Con base en la historia clínica aportada, la causa de pérdida de embarazo de la señora Iris Arelis Alezones Nieves, es desconocida. Adicionalmente la bibliografía revisada soporta el concepto de que no es posible atribuir dicho aborto al uso de antiinflamatorios al trauma de tejidos blandos en el hecho de tránsito ni los rayos x de rodillas requeridos en ese momento.»

A fin de cuentas, para el despacho, la prestación del servicio de salud brindado por el Hospital San Vicente de Arauca en la atención médica de la paciente por el accidente de tránsito sufrido fue oportuna, continua, accesible, segura y pertinente. Por consiguiente, no se encuentra probada la falla en el servicio alegada por la parte demandante.

La tesis planteada en la demanda por el sujeto activo de la litis no está llamada a prosperar, máxime, cuando no realizó la actividad probatoria necesaria para demostrar que la prestación del servicio en salud por parte del Hospital San Vicente de Arauca originó el daño. Ello implica señalar la deficiencia probatoria en el presente asunto, que nubla el principio procesal denominado *onus probandi incumbit actori*.

«Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba (...)»²³.

Todo lo anteriormente expuesto, impone negar las pretensiones de la demanda.

3.9. Costas procesales. Acerca a la condena en costas, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandante, como quiera que en el plenario no existe certeza sobre la causación de estas y tampoco se lograron acreditar.

La anterior postura, en razón a que el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 27 de agosto del año 2015, bajo el expediente identificado con el N°. 680012333000 2012 00404 01 (0432 - 2014), emitida por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, aclaró que la condena en costas a cualquiera de las partes no puede ser automática, sino que debe corresponder a lo previsto por el artículo 365 del Código General del Proceso - CGP, es decir, que solo habrá lugar a ellas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por Iris Arelis Alezones Nieves y otros, en contra del Hospital San Vicente de Arauca, conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas a la parte vencida por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia, conforme lo consagra el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente y previamente **DEVOLVER** a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

²³ C.E. Secc III. Subsecc B. Sentencia del 30 de junio del 2011. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 19.836



Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:
Providencia:

81-001-33-33-002-2015-00229-00
Iris Arelis Alezones Nieves
Hospital San Vicente de Arauca.
Reparación Directa.
Sentencia de primera instancia

QUINTO: ORDENAR a Secretaría efectuar los registros pertinentes en la plataforma SAMAI.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados e intervinientes que para la recepción de documentos únicamente está habilitada la [Ventanilla Virtual](#) de la plataforma SAMAI, y, de forma subsidiaria, el correo electrónico J03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE

JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO
Juez